



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01989-2016-PHC/TC

LIMA

JENY ESTHER RODRÍGUEZ ANAYA,
REPRESENTADA POR WÍLBERT JESÚS
VALCÁRCEL LIMA, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílbert Jesús Valcárcel Lima, a favor de doña Jeny Esther Rodríguez Anaya, contra la resolución de fojas 119, de fecha 18 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01989-2016-PHC/TC

LIMA

JENY ESTHER RODRÍGUEZ ANAYA,
REPRESENTADA POR WÍLBERT JESÚS
VALCÁRCEL LIMA, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que la favorecida fue condenada a quince años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 6 de diciembre de 2013 y de la resolución suprema de fecha 25 de setiembre de 2014 (Expediente 00184-2011-0-2501-JR-PE-05/R.N. 283-2014).
5. Al respecto, el recurrente sostiene lo siguiente: 1) no existe prueba que determine la responsabilidad de la favorecida; 2) la condena impuesta en su contra se basa en una prueba indiciaria que no enerva la presunción de inocencia; 3) un testigo nunca sindicó a la favorecida como autora de la muerte del agraviado; 4) este testigo tampoco señaló quién le quitó la vida al agraviado; 5) la esposa del agraviado corrobora la versión de la favorecida; 6) los indicios correspondientes a los restos de sangre encontrados en las zapatillas del agraviado, de resultados de la prueba de luminol practicada, la cual arrojó resultados positivos, debieron ser complementados con la prueba de ADN o con otro tipo de pericia. Por lo tanto, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01989-2016-PHC/TC

LIMA

JENY ESTHER RODRÍGUEZ ANAYA,
REPRESENTADA POR WÍLBERT JESÚS
VALCÁRCEL LIMA, ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA